

RESOLUCION N° 30/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 487/2004 mediante el cual la EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L. manifiesta su situación ante una fiscalización de la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca, y

CONSIDERANDO:

Que la firma expresa que se trata de una empresa de transporte de pasajeros, con sede social en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, que sus servicios están divididos en viajes de línea y viajes especiales y que la actividad la desarrolla en las jurisdicciones de Tucumán, Catamarca y Salta.

Que la Administración General de Rentas de Catamarca, sin haber emitido opinión expresa sobre lo que entiende por “lugar de origen del viaje” -artículo 9° del Convenio Multilateral-, ha entregado planillas donde manifiesta su pretensión del tributo aplicando un criterio que difiere con el aplicado por la empresa en lo relativo a viajes especiales, que según ésta destaca, siempre tienen su origen en el domicilio de la empresa sito en la Ciudad de Tucumán para efectuar el traslado de pasajeros desde Tucumán a Catamarca o de Catamarca a Tucumán.

Que la empresa adoptó el criterio de que la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por esos viajes deben ser atribuidos a la jurisdicción de Tucumán que es el lugar de origen de los mismos, independientemente del lugar desde donde se trasladan los pasajeros, constando en las facturas emitidas que los vehículos parten vacíos de San Miguel de Tucumán cuando el traslado de pasajeros se realiza desde Catamarca y que vuelven vacíos cuando el viaje se realiza desde Tucumán.

Que respecto al criterio adoptado por el Fisco de Catamarca, pareciese que entiende que deben atribuirse los ingresos al lugar donde ascienden los pasajeros y no el lugar donde se origina el viaje.

Que ninguno de los dos Fiscos involucrados tiene una manifestación expresa sobre el criterio de distribución a aplicar sea para el universo de los contribuyentes, sea para la empresa en particular, preguntándose la empresa a quien corresponde que se dilucide la manera en que se distribuya la base imponible, esto es a las provincias, la Comisión Arbitral o la justicia.

Que de conformidad con lo expuesto, el caso planteado no puede ser considerado un “caso concreto” en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral y del artículo 13 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, en mérito a que no se cumplen ninguno de los requisitos impuestos por esta última norma.

Que ello es así puesto que no se ha probado la existencia de una resolución que configure una “determinación impositiva”, ni se ha acreditado la existencia de interpretaciones distintas entre los

Fiscos involucrados con respecto al tratamiento de la actividad desarrollada por la empresa dentro de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que lo planteado es más bien una consulta solicitando se dilucide el tema para obtener la seguridad jurídica de la forma de actuar, fundamentalmente, para definir como lo debe hacer en el futuro, razón por la cual no se han dado los supuestos necesarios para que la Comisión Arbitral pueda considerar la presentación efectuada.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Considerar que la presentación efectuada por la firma EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L., mediante Expediente C.M. N° 487/2004, no configura un caso concreto, por las razones explicitadas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE